



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1784/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0311000082018**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...
Número de correos electrónicos recibidos por el Director Jurídico de parte de la cuenta de correo [REDACTED] de julio a agosto de 2018.
...” (Sic)

II. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través de los oficios SE/IEMS/DIT/SS/O-74/2018, de fecha veintiocho de septiembre del mismo año y el diverso SE/IEMS/DG/DJ/O-609/2018, por virtud de los cuales informó que:



OFICIO SE/IEMS/DIT/SS/O-74/2018

“...

La plataforma de correo electrónico institucional del IEMS está implementada en un servicio gratuito proporcionado por Gmail. El servicio consiste en proveer la infraestructura tecnológica para el almacenamiento de la información contenida en las cuentas de correo electrónico institucional y el acceso a las mismas.

Mediante este servicio, los usuarios deben identificarse a través de un correo electrónico y contraseña que les permite el acceso a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta, la cual es personal e intransferible. La dirección de Informática tiene la capacidad de administrar opciones de configuración de las cuentas en general. Sin embargo, no tiene permisos para acceder a la información contenida en cada una de las mismas.

Con base en las consideraciones expuestas, y bajo los términos expresados en la solicitud de información, no es posible proporcionar el número de correos enviados desde la cuenta luis.monterciems.edu.mx al correo institucional del director Jurídico de este Instituto.

...” (Sic)

OFICIO SE/IEMS/DG/DJ/O-609/2018

“...

Al respecto me permito informar a usted, que en relación al "Número de correos electrónicos recibidos por el Director Jurídico de parte de la cuenta de correo [REDACTED] de julio a agosto de 2018," la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual establece que "...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada"(sic).

No omito señalar que la información se pondrá a su disposición en las oficinas de esta Dirección Jurídica los días 08.09 y 10 de octubre del año en curso, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, ubicado en oriente 237, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

....” (Sic)



IV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

El 17 de octubre de 2018, se recibe respuesta de información por parte del sujeto obligado, por una parte menciona que no la Dirección de Informática no cuenta con la información, y por otra parte la Dirección jurídica que es el área lque posee la información mencionó que implica un análisis y la ofrece para ser consultada los días 08,09 y 10 de octubre, cuando el día que se recibió la respuesta es el 17 de octubre. Asimismo, dicha información no representa un esfuerzo de análisis más ella de filtrar los correos electrónicos recibidos de una cuenta.

En ese sentido, no se proporcionó la información requerida y se aprecia una posible conducta negligente de parte de los servidores públicos que intervinieron.

...” (Sic)

V. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por último, con fundamento en los artículos 10, 24 fracciones X y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que, a manera de diligencias para mejor proveer, describiera los documentos puestos a disposición en consulta directa, indicara su volumen y remitiera una muestra representativa de los mismos.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaro precluido el derecho de las partes para emitir manifestaciones y/o alegatos por no haberlo hecho en plazo legal que se les otorgó para esa finalidad y declaró precluido el derecho del Sujeto Obligado para remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,



fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es



*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación**”.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo en el presente medio de defensa.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... Número de correos electrónicos recibidos por el Director Jurídico de parte de la cuenta de correo [REDACTED] de julio a agosto de 2018. ...” (Sic)	OFICIO SE/IEMS/DIT/SS/O-74/2018 “ ... La plataforma de correo electrónico institucional del IEMS está implementada en un servicio gratuito proporcionado por Gmail. El servicio consiste en proveer la infraestructura tecnológica para el almacenamiento de la información contenida en las cuentas de correo electrónico institucional y el acceso a las mismas. Mediante este servicio, los usuarios deben identificarse a través de un correo electrónico y contraseña que les permite el acceso a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta, la cual es personal e intransferible. La dirección de Informática tiene la capacidad de administrar opciones de configuración de las cuentas en general. Sin embargo, no tiene permisos para acceder a la información contenida en cada una de las mismas.	“ ... El 17 de octubre de 2018, se recibe respuesta de información por parte del sujeto obligado, por una parte menciona que no la Dirección de Informática no cuenta con la información, y por otra parte la Dirección jurídica que es el área lque posee la información mencionó que implica un análisis y la ofrece para ser consultada los días 08,09 y 10 de octubre, cuando el día que se recibió la respuesta es el 17 de octubre. Asimismo,



	<i>Con base en las consideraciones expuestas, y bajo los términos expresados en la solicitud de información, no es posible proporcionar el número de correos enviados desde la cuenta luis.monterciems.edu.mx al correo institucional del director Jurídico de este Instituto.</i> <i>...” (Sic)</i> OFICIO SE/IEMS/DG/DJ/O-609/2018 <i>“...</i> <i>Al respecto me permito informar a usted, que en relación al "Número de correos electrónicos recibidos por el Director Jurídico de parte de la cuenta de correo [REDACTED] de julio a agosto de 2018," la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual establece que "...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada"(sic).</i> <i>No omito señalar que la información se pondrá a su disposición en las oficinas de esta Dirección Jurídica los días 08.09 y 10 de octubre del año en curso, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, ubicado en oriente 237, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.</i> <i>....” (Sic)</i>	<i>dicha información no representa un esfuerzo de análisis más ella de filtrar los correos electrónicos recibidos de una cuenta.</i> <i>En ese sentido, no se proporcionó la información requerida y se aprecia una posible conducta negligente de parte de los servidores públicos que intervinieron.</i> <i>...” (Sic)</i>
--	--	---



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud y del “Acuse de Recibo del Recurso de Revisión” todos del sistema electrónico INFOMEX, respecto de la solicitud con folio 0311000082018.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En la solicitud de información presentada por el particular, requirió al Sujeto Obligado que le informara el número de correos electrónicos recibidos por el Director Jurídico de parte de la cuenta de correo [REDACTED] de julio a agosto de 2018.

En este sentido, en primer término es importante puntualizar que, toda vez que en la solicitud de información presentada, el requirente no precisó en cual cuenta de correo electrónico del Director Jurídico obran los correos de su interés, y ya que el Sujeto Obligado no realizó prevención alguna al respecto, **se determina que la información que requiere es respecto de la o las cuentas de correo oficial o institucional con que cuente el Director Jurídico.**

Realizada la precisión que antecede, se entra al análisis de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, la cual está dividida en dos partes, la primera emitida por el Subdirector



de Sistemas a través del oficio SE/IEMS/DIT/SS/O-74/2018 y la segunda generada por el Director Jurídico por medio del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-609/2018.

Por lo que hace a la respuesta contenida en el oficio SE/IEMS/DIT/SS/O-74/2018, signado por el Subdirector de Sistemas, en la misma se informó al peticionario que:

“ ...

La plataforma de correo electrónico institucional del IEMS está implementada en un servicio gratuito proporcionado por Gmail. El servicio consiste en proveer la infraestructura tecnológica para el almacenamiento de la información contenida en las cuentas de correo electrónico institucional y el acceso a las mismas.

Mediante este servicio, los usuarios deben identificarse a través de un correo electrónico y contraseña que les permite el acceso a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta, la cual es personal e intransferible. La dirección de Informática tiene la capacidad de administrar opciones de configuración de las cuentas en general. Sin embargo, no tiene permisos para acceder a la información contenida en cada una de las mismas.

Con base en las consideraciones expuestas, y bajo los términos expresados en la solicitud de información, no es posible proporcionar el número de correos enviados desde la cuenta luis.monterciems.edu.mx al correo institucional del director Jurídico de este Instituto.

...” (Sic)

En la respuesta emitida por el Director Jurídico a través del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-609/2018, informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted, que en relación al "Número de correos electrónicos recibidos por el Director Jurídico de parte de la cuenta de correo [REDACTED] de julio a agosto de 2018," la información solicitada se pondrá a consulta directa del peticionario con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México el cual establece que "...en casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya



entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada"(sic).

*No omito señalar que la información se pondrá a su disposición en las oficinas de esta Dirección Jurídica los días 08.09 y 10 de octubre del año en curso, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, ubicado en oriente 237, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.
...." (Sic)*

A este respecto, en primer término es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con que cuentan las personas para acceder a la información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del artículo 6, de la Ley de la materia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para **acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, en atención a lo establecido en el artículo 2, de la Ley de la materia, se entiende como información pública a toda aquella



generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia y demás normatividad aplicable. El precepto referido señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

En ese tenor, tomando en cuenta que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, luego entonces, la información que este contenida en los correos electrónicos institucionales u oficiales, al ser información generada por los servidores públicos de los Sujetos Obligados con motivo de las actividades que realizan en cumplimiento de sus atribuciones legales, es información que reviste el carácter de publica, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado debe dar acceso al particular a la información que requirió a través de la solicitud de información planteada.



Ahora bien, toda vez que el Director Jurídico determinó dar el acceso a la información requerida, ofreciendo al ahora recurrente consulta directa de la información, este Instituto debe analizar si la misma es ajustada a la legalidad.

Para esa finalidad, es imperativo traer a la vista lo establecido en el artículo 207, de la Ley de la materia, que estipula:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Del análisis del precepto legal invocado, se puede concluir que, para que un Sujeto Obligado, al atender una solicitud de acceso a la información pública, pueda ofrecer consulta directa de la información, debe actualizarse el supuesto en el que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas para cumplir con el requerimiento en los plazos establecidos para dichos efectos y además, su determinación debe estar debidamente fundada y motivada.



Ahora bien, tomando en cuenta que en el requerimiento, el peticionario únicamente pidió saber cuántos correos electrónicos fueron recibidos por el Director Jurídico (en su cuenta de correo institucional u oficial), este Instituto determina que esa información no implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Recurrido para cumplir con el requerimiento en los plazos establecidos para dichos efectos.

Máxime al considerar que, del análisis del planteamiento contenido en la solicitud, el interés del particular es únicamente acceder a un número y no a la información contendía en los correos electrónicos.

En ese sentido, este Instituto determina que en el caso en particular, no es procedente ofrecer al particular la información en consulta directa, resultando oportuno que el Sujeto Obligado la proporcione en la modalidad elegida.

En consideración de los argumentos expuestos, se determina que la respuesta emitida no satisfizo el requerimiento de información y no es oportuna para garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al promovente, por lo que el agravio esgrimido resultó fundado.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:



- Proporcione al particular a través de la modalidad elegida la información, requerida informando sobre el número de correos electrónicos recibidos por el Director Jurídico en su cuenta de correo oficial o institucional, de parte de la cuenta de correo referida en la solicitud, en el periodo de julio a agosto de 2018.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA